



31
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-433/2024

PROMOVENTE: Partido Verde Ecologista de México

PARTES INVOLUCRADAS: Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Georgina Ríos González

COLABORARON: María Fernanda Calderón Guerrero y Aranzazú Rosales Rojas

Ciudad de México, a 22 de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024

1. El 7 de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron²:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** dos de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El 27 de mayo, el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) denunció³ a Movimiento Ciudadano y a Jorge Álvarez Máynez (Jorge Álvarez) entonces candidato a la presidencia de México postulado por dicho partido, por la presunta vulneración a las normas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia, con motivo de un evento de campaña realizado el 26 de mayo, en Campeche, en el que

¹ Todas las fechas se refieren a 2024, salvo mención expresa.

² Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>.

³ A través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).



- participaron dos personas menores de edad, el cual fue retomado por diversos medios de comunicación.
3. También denunció que se difundió un video en los perfiles de *Facebook* y *YouTube* de Jorge Álvarez, relacionado con un evento en la Laguna, Coahuila, y otras imágenes en su perfil de *Instagram*, relativo al mitin en Campeche. El quejoso señaló que en todos esos eventos se aprecian las imágenes de niñas, niños y adolescentes.
 4. Adicionalmente, solicitó el dictado de medidas cautelares.
 5. **2. Registro, desechamiento parcial y mayores diligencias.** El 27 de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE registró⁴ la queja; desechó la denuncia respecto de la supuesta difusión de imágenes en la red social *Instagram*, porque el quejoso no aportó medio de prueba para corroborar la existencia del material denunciado y, finalmente, ordenó diversas diligencias de investigación.
 6. **3. Atracción de constancias.** El 30 de mayo, se ordenó atraer constancias del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/463/PEF/854/2024 al encontrarse relacionado con los hechos materia de este procedimiento sancionador.
 7. **4. Admisión.** El 31 de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la queja⁵.
 8. **5. Medidas cautelares**⁶. El uno de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE las declaró procedentes porque, bajo la apariencia del buen derecho, el promocional denunciado podría vulnerar el interés superior de la niñez, al advertirse la imagen de presuntas personas menores de edad en la propaganda electoral relacionada con los videos publicados el 26 de mayo en los perfiles del entonces candidato en las redes sociales *YouTube* y *Facebook*.

⁴ Con la clave UT/SCG/PE/PVEM/CG/939/PEF/1330/2024.

⁵ Folios 94 a 97 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁶ Acuerdo ACQyD-INE-278/2024, visible a folios 104 a 139 del cuaderno accesorio único del expediente. Dicha determinación no fue controvertida ante la Sala Superior.



9. Por lo anterior, entre otros aspectos, ordenó a Jorge Álvarez que, en el plazo de 3 horas, realizara las acciones conducentes para eliminar las publicaciones o, en su caso, difuminar la imagen de todas las probables personas menores de edad que aparecieran y para retirarlas de cualquier plataforma electrónica o impresa bajo su dominio.
10. **6. Emplazamiento y audiencia.** El uno de julio, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 9 siguiente⁷.

III. Trámite ante la Sala Especializada

11. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y, en su oportunidad, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-433/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

12. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la posible vulneración a las reglas de propaganda electoral por la participación de dos niños como oradores en un evento proselitista realizado en Campeche, y la posible aparición de niñas, niños y adolescentes en un video difundido en las redes sociales *Facebook* y *YouTube* durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2023-2024⁸.

⁷ Ver folios 202 a 214 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución); 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, inciso a), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), 470, párrafo 1, incisos a) y b); 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General o LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a), e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como la jurisprudencias 25/2015 y 5/2017, de rubros: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**" y



SEGUNDA. Causales de improcedencia

13. Al comparecer al procedimiento, Movimiento Ciudadano señaló que **se debe desechar** el procedimiento sancionador, porque los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y que la denuncia es frívola.
14. A juicio de esta Sala Especializada no se actualizan las causales de improcedencia referidas, ya que en la queja se señalaron los hechos que el denunciante estimó que podrían constituir infracciones a la normativa electoral, expuso consideraciones y aportó medios de prueba para acreditar las conductas denunciadas.
15. Además, si los hechos constituyen o no una infracción, es materia de análisis en el estudio de fondo de este asunto.

TERCERA. Denuncia y defensas

16. El **PAN** denunció que:
 - Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez vulneraron las normas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia, con motivo del evento de campaña realizado el 26 de mayo en La Laguna, Coahuila en el que participaron dos personas menores de edad, el cual fue retomado por diversos medios de comunicación, así como la difusión de un video en los perfiles de *Facebook* y *YouTube* de Jorge Álvarez, relacionado con un evento proselitista en Campeche, en el que se aprecia la imagen de niñas, niños y adolescentes.
17. **Jorge Álvarez** se defendió así⁹:

"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

⁹ Escritos visibles a fojas 72 a 83 y 285 al 306 del cuaderno accesorio único del expediente.



- Proporcionó a la Junta Local Ejecutiva del INE en Campeche, la documentación prevista en los *Lineamientos* respecto de una de las personas menores de edad que participó en el evento realizado el 26 de mayo en Campeche.
- Las personas que aparecen en el video difundido en los perfiles de *YouTube* y *Facebook* son jóvenes que estudian la universidad, por lo que existe la presunción de que son mayores de edad.
- Los rasgos fisionómicos de muchas de esas personas no son reconocibles.
- Existe un consentimiento tácito de quienes asistieron al evento para aparecer en las tomas del video.
- La aparición de las personas es espontánea y natural, por lo que no existió obligación de difuminar su rostro.
- Tomando en cuenta que las personas que aparecen en los videos no son menores de edad, sino que sus rasgos pertenecen a las de personas mayores a 18 años; al no ser reconocibles, no estaba obligado a aportar la documentación que exigen los *Lineamientos*.
- Señaló que no contaba con el video, imágenes o versión estenográfica de dicho evento¹⁰.

18. **Movimiento Ciudadano** señaló¹¹:

- No compartió las imágenes de las personas menores de edad del evento realizado el 26 de mayo en Campeche.
- Sí presentó la documentación de la persona menor de edad E.F.A.

¹⁰ Escrito de 20 de junio, visible a fojas 192 a 194 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹¹ Escrito de 20 de junio, visible a fojas 262 a 265 del cuaderno accesorio único del expediente.



- Las tomas del video difundido en *Facebook* y *YouTube* son incidentales, por lo que las personas cuya imagen se captó en el video no son identificables; además, las personas menores de edad fueron acompañadas por sus papás o mamás.
- El partido tuvo un gran impacto en personas jóvenes, por lo que se presume que son mayores de edad.

CUARTA. Hechos y pruebas¹²

19. De las constancias que obran en el expediente se acreditó:

✚ La existencia de los eventos

20. Jorge Álvarez realizó dos eventos de campaña el 26 de mayo, uno en Campeche y otro en la Laguna, Coahuila.
21. Del primer evento dieron cuenta algunos medios de comunicación digital. En el mitin participaron dos personas menores de edad.
22. El segundo evento se hizo constar en un video que se difundió en los perfiles de *Facebook* y *YouTube* de Jorge Álvarez, en el cual se advierte la imagen de presuntas personas menores de edad.
23. Las publicaciones referidas se analizarán en el estudio de fondo¹³.

✚ Eliminación de las publicaciones

¹² La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General.

¹³ La autoridad instructora certificó el contenido de las notas periodísticas que dieron cuenta del evento realizado en Campeche y de las publicaciones realizada en el perfil de *Facebook* y *YouTube* de Jorge Álvarez en el acta circunstanciada de 27 de mayo, visible a fojas 53 a 62 del cuaderno accesorio único del expediente, la cual tiene valor probatorio pleno. Artículo 461 de la LEGIPE.



24. Mediante acta circunstanciada de dos de junio¹⁴, la autoridad instructora certificó que las publicaciones realizadas en los perfiles de *YouTube* y *Facebook* denunciadas habían sido eliminadas.

Titularidad de las cuentas

25. Jorge Álvarez reconoció la titularidad de los perfiles de *Facebook* y *YouTube* que él los administra¹⁵.

Candidatura presidencial

26. Es un hecho público que Movimiento Ciudadano registró a Jorge Álvarez como candidato a la presidencia de México¹⁶.

QUINTA. Caso por resolver

27. Esta Sala Especializada debe determinar si se actualiza la posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la supuesta participación de dos personas menores de edad en un evento de campaña y la aparición de niñas, niños y adolescentes en un video difundido en los perfiles de Jorge Álvarez en las redes sociales de *YouTube* y *Facebook*.

SEXTA. Marco normativo

¿Qué es la campaña?

28. De conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley General, la campaña es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las candidaturas registrados para la obtención del voto.

¹⁴ Visible en folios 153 a 155 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁵ Ver escrito a fojas 72 a 83 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁶ Artículo 461, numeral 1, de la LEGIPE. Acuerdo INE/CG230/2024, confirmado por la Sala Superior en el SUP-RAP-96/2024. Ver <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166298/CGes202402-29-ap-1.pdf>.



29. El artículo 242, numeral 3, de la referida ley señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

🚩 Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes

30. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
31. El Estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la Convención sobre los Derechos del Niño [a]¹⁷.
32. El seis de noviembre de 2019,¹⁸ el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales* (*Lineamientos* del INE), los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
33. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

¹⁷ Se inserta la letra entre corchetes [a] para fomentar el lenguaje incluyente.

¹⁸ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



34. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con:¹⁹
- El consentimiento pleno e idóneo de papá o mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
 - La anotación de papá, mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
 - El video en el que conste que se explicó a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otros aspectos, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiadas o fotografiados, videograbadas o videograbados, por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
35. La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:
- **Directa:** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren²⁰.
 - **Incidental:** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados²¹.

¹⁹ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**"

²⁰ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²¹ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.



36. Asimismo, su participación puede ser:

- **Activa:** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- **Pasiva:** cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación²².

37. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez y adolescencia solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

SÉPTIMA. Caso concreto

38. En principio, veamos el video difundido en los perfiles de Jorge Álvarez en *YouTube* (*AlvarezMaynez*) y *Facebook* (Jorge Álvarez Máynez), cuyo contenido es idéntico como constató la autoridad instructora:

Video difundido en <i>YouTube</i> y <i>Facebook</i> https://www.youtube.com/watch?v=nUVz4TzYxCI https://www.facebook.com/AlvarezMaynez/videos/la-laguna-recibe-a-m%C3%A1ynez/766909898859699/?mibextid=oFDknk&rdid=InwHaQKXJzqG3c4L		
No.	Imagen	Tiempo
1		00:00

²² Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



Video difundido en YouTube y Facebook https://www.youtube.com/watch?v=nUVz4TzYxCI https://www.facebook.com/AlvarezMaynez/videos/la-laguna-recibe-a-m%C3%A1ynez/766909898859699/?mibextid=oFDknk&rdid=lnwHaQKXJzqG3c4L		
No.	Imagen	Tiempo
2		00:04
3		00:09
4		00:11



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-433/2024

Video difundido en YouTube y Facebook https://www.youtube.com/watch?v=nUVz4TzYxCI https://www.facebook.com/AlvarezMaynez/videos/la-laguna-recibe-a-m%C3%A1ynez/766909898859699/?mibextid=oFDknk&rdid=lnwHaQKXJzqG3c4L		
No.	Imagen	Tiempo
5		00:14
6		00:14
7		00:15



Video difundido en YouTube y Facebook https://www.youtube.com/watch?v=nUVz4TzYxCI https://www.facebook.com/AlvarezMaynez/videos/la-laguna-recibe-a-m%C3%A1ynez/766909898859699/?mibextid=oFDknk&rdid=lnwHaQKXJzqG3c4L		
No.	Imagen	Tiempo
8		00:17
9		00:19
10		00:23

Video difundido en YouTube y Facebook https://www.youtube.com/watch?v=nUVz4TzYxCI https://www.facebook.com/AlvarezMaynez/videos/la-laguna-recibe-a-m%C3%A1ynez/766909898859699/?mibextid=oFDknk&rdid=lnwHaQKXJzqG3c4L		
No.	Imagen	Tiempo
11		00:26

¿La publicación de Jorge Álvarez tienen carácter electoral?

39. De la certificación²³ se advierte que el video se difundió el 26 de mayo durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, en el perfil de *Facebook* y *YouTube* de Jorge Máñez con una duración de **cuarenta y un segundos (00:00:41)**.
40. Asimismo, el video denunciado está vinculado con las actividades que desplegó el entonces candidato a la presidencia de la República de Movimiento Ciudadano, en diversos eventos que encabezó en la Laguna, Coahuila.
41. Por lo que **sí** estamos frente a propaganda de carácter electoral²⁴.

¿Se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?

²³ Actas circunstanciadas de 16 de enero y cinco de julio. Visibles a fojas 48 a 56 y 165 a 169 del cuaderno accesorio único del expediente.

²⁴ Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.



42. Del material denunciado, se observa una secuencia de imágenes de un evento de carácter multitudinario, así como la leyenda: “*LA LAGUNA RECIBE A MÁYNEZ*” y “*MÁYNEZ, EL CANDIDATO A PRESIDENTE*”, también se escucha la voz en *off* del denunciado.
43. En el material audiovisual se aprecia que la cámara enfocó, en todo momento y de manera central al denunciado al dar seguimiento a su recorrido entre la gente. Pero, también realizó un *paneo*²⁵ al público que acudió al evento, a través del cual, por fracciones de segundos, captó la imagen de presuntas personas menores de edad.
44. Al respecto, la autoridad instructora emplazó a las partes involucradas por la posible vulneración a las normas de propaganda política en detrimento de la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, con motivo de la aparición de **24** personas aparentemente menores de edad.
45. En principio, analizaremos la imagen de las **7** personas identificadas en las fotos 1, 3, 5 y 6.
46. Al respecto, esta Sala Especializada considera que, la apreciación de los rasgos físicos de dichas, bajo un estándar de razonabilidad mínimo, nos lleva a considerar que **se tratan de cinco mujeres adultas y un hombre adulto**, pues sus facciones no corresponden, a simple vista, a las de una persona adolescente.
47. Lo anterior, en tanto que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se considera como tales a quienes tienen más de 12 años, pero menos de 18²⁶.

²⁵ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española un *paneo* es el “*vistazo previo que se hace con una cámara sobre algo antes de fijar el objetivo. Del ingl. panning 'barrido de cámara'.*”, consultable en <https://dle.rae.es/paneo>.

²⁶ Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.



48. En la foto 5 también se advierte la imagen de un niño; sin embargo, dado que durante la grabación se encontraba viendo hacia su derecha, no se alcanzan a percibir sus rasgos fisionómicos, por lo que no es identificable.
49. En ese sentido, la aparición de esas 7 personas en la publicación denunciada resulta válida, máxime que la parte denunciada no aportó prueba alguna que desvirtúe que se trata de personas menores de edad o de que sí es posible distinguir con claridad su rostro, para el caso del niño analizado en la foto 6²⁷.
50. Ahora, analizaremos la aparición de las **17** personas identificadas en las fotos 2, 4, 7, 8, 9, 10 y 11.
51. Al respecto, se debe tomar en consideración que la Sala Superior ha señalado que, para determinar si la aparición de niñas, niños o adolescentes vulneró la normativa electoral, se debe valorar si la persona es o no identificable, así como la velocidad ordinaria de reproducción del video denunciado, puesto que así fue apreciado por quienes lo pudieron haber visto durante los días en que se transmitió²⁸.
52. En el caso, aun cuando se pause o acerque cada una de las imágenes referidas no es posible advertir con claridad los rasgos físicos de las supuestas personas menores de edad que la autoridad instructora certificó, con independencia de la velocidad en que se reproduzca la videograbación.
53. Misma circunstancia acontece con las imágenes identificadas en las fotos 7 y 8, que corresponden a la misma persona menor de edad de sexo masculino.
54. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que las supuestas personas menores de edad que aparecen en las fotografías analizadas previamente **no son identificables**.

²⁷ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Especializada en el SRE-PSC-96/2024, el cual fue confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-405/2024.

²⁸ SUP-REP-692/2024.



55. En consecuencia, no se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Jorge Álvarez, respecto de la aparición de las 17 personas presuntamente menores de edad identificadas por la autoridad instructora.
56. Respecto al evento realizado el 26 de mayo en Campeche, la autoridad instructora certificó²⁹ las siguientes notas periodísticas aportadas por la parte quejosa:

<https://diario.mx/nacional/2024/may/26/pone-mc-a-ninos-como-oradores-en-mitin-de-mayne-1011775.html>

Menú El Diario mx Buscar

Nacional Domingo 26 May 2024, 14:08

Pone MC a niños como oradores en mitin de Máynez

Dos menores participaron como oradores en mitin de Álvarez Máynez en Campeche

Agencia Reforma



Agencia Reforma | Dos menores participaron como oradores en mitin de Álvarez Máynez en Campeche.

<https://www.reforma.com/pone-mc-a-ninos-como-oradores-en-mitin-de-mayne/ar2814164>

NACIONAL

Pone MC a niños como oradores en mitin de Máynez

02 MIN 00 SEG
Grupo REFORMA
Cd. Del Carmen, México (26 mayo 2024) - 13:22 hrs

f x w e l



Dos menores participaron como oradores en mitin de Álvarez Máynez en Campeche. Crédito: Especial.

Dos niños formaron parte de la lista de oradores durante el mitin de este domingo que encabezó el candidato presidencial de Movimiento Ciudadano, Jorge Máynez, en Ciudad del Carmen, en Campeche.

²⁹ Acta circunstanciada de 27 de mayo, visible a fojas 53 a 62 del cuaderno accesorio único del expediente, la cual tiene valor probatorio pleno. Artículo 461 de la LEGIPE.



57. Las notas periodísticas, aportadas como medios probatorios por el quejoso, contienen el mismo texto:

Texto de ambas notas informativas
<p><i>Dos niños formaron parte de la lista de oradores durante el mitin de este domingo que encabezó el candidato presidencial de Movimiento Ciudadano, Jorge Máynez, en Ciudad del Carmen, en Campeche.</i></p> <p><i>El primero de ellos, con la camisa de campaña blanca y letras naranjas, fue llevado por la candidata al Senado Dulce Dorantes hasta el frente del templete, y al final, le dio la instrucción: ahí lees.</i></p> <p><i>"Muy buenos días, es un gran honor estar al lado de ustedes, pueblo carmelita, candidatos que nos representan, quiero agradecer la generosidad de todos los aquí presentes, es un altísima distinción levantar la voz y luchar con gente que no se rinde, y que no se doblan, hay que cambiar la historia, no repetirla", expresó el menor de edad.</i></p> <p><i>"Los políticos mediocres y vividores del erario público tienen soluciones, pero cuando gobiernan tienen excusas, con esas excusas no se prospera".</i></p> <p><i>Después, otro niño que participó fue al que identificaron como "[REDACTED]", hijo del político al que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) le retiró su candidatura al Senado por considerarlo prófugo de la justicia.</i></p> <p><i>"Quiero presentar el video de una persona que extraño mucho. Y algo muy importante, y ni un voto a Morena, y voto total a Movimiento Ciudadano", expuso el niño.</i></p> <p><i>Posteriormente, fue Máynez quien tomó la palabra en el evento en el "Polideportivo Chechen" para asegurar que todos los que ignoraron a la entidad y a esta ciudad se arrepentirán.</i></p> <p><i>"Nuestro objetivo como dije en último debate, mucho más grande que la Presidencia de la República, es que construyamos el mejor México de la historia, se van a arrepentir de haber menospreciado a Campeche y Ciudad del Carmen, toda esa historia la vamos a escribir con hombres y mujeres libres, que dejaron atrás la lógica de partidos, la lógica que era posible, que solamente se podía ganar una campaña con dinero, comprando votos, voluntades", dijo el abanderado presidencial.</i></p> <p><i>Se prevé que el siguiente evento del candidato emecista sea este mismo domingo, pero en Campeche capital.</i></p>

58. En principio, de las fotografías retomadas por los medios de comunicación, se desprende que los dos niños interactuaron con el entonces candidato en el templete, circunstancia que fue reconocida por él mismo.
59. La aparición de los dos niños en el acto de campaña fue **directa**³⁰, porque al subir al templete se expuso su imagen de forma planeada.

³⁰ El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se



60. Si bien en el expediente no se cuenta con medios de convicción que demuestren que Movimiento Ciudadano o Jorge Álvarez difundieron videos o publicaciones relativos al evento referido, en las que se haya captado la imagen de las personas menores de edad que subieron al templete, lo cierto es que esa circunstancia no les exime de la obligación de recabar y exhibir las autorizaciones que exigen los *Lineamientos*, para la inclusión de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política y electoral, así como en los actos de campaña.
61. En el caso, Jorge Álvarez señaló que aportó la documentación que exigen los *Lineamientos* para que uno de los niños pudiera participar en el evento realizado en Campeche el pasado 26 de mayo.
62. Así, de las constancias que se atrajeron³¹ del diverso expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/463/PEF/854/2024³² se advierte el **consentimiento** del padre y la madre del niño (de 6 años de edad) que participó en el evento, así como copia de su **acta de nacimiento**, de la **identificación del padre y la madre**, así como de la **identificación de la persona menor de edad** como se advierte a continuación:

Artículo 8 de los <i>Lineamientos</i>	Contenido E.F.A. 6 años
Nombre completo del padre y/o madre y/o tutor	Sí, del padre y de la madre
Domicilio	Sí, del padre y de la madre
Nombre completo del niño, niña o adolescente	Sí
Domicilio de la persona menor de edad	Sí
La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de	Sí, del padre y de la madre

encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

³¹ Ver disco compacto, adjunto en el folio 89 del cuaderno accesorio único del expediente.

³² Cabe precisar que el tres de abril la UTCE desechó la queja, al haberse aportado la documentación relativa a los permisos y consentimiento informado de la persona menor de edad que apareció en las publicaciones denunciadas en ese asunto.



Artículo 8 de los <i>Lineamientos</i>	Contenido E.F.A. 6 años
precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.	
Copia de la identificación oficial de padre y madre	Sí
Firma autógrafa del padre y/o madre y/o tutor	Sí, del padre y de la madre
Copia del acta de nacimiento de la persona menor de edad.	Sí
Copia de una identificación con fotografía del niño	Sí

63. En el escrito de consentimiento, el padre y la madre señalan que conocen el propósito, características, riesgos, alcances, temporalidad, medio de difusión y el contenido del evento, o mensaje electoral en el que se utilizará la imagen de su hijo.
64. En el expediente se advierte la autorización expresa para que el niño E.F.A. aparezca en actos políticos de campaña del partido Movimiento Ciudadano con contenido de propaganda político electoral y ser exhibido en cualquier medio de difusión. Asimismo, se advierte que el padre y la madre señalaron que conocían el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de la propaganda política electoral, como a continuación se advierte:

CONSENTIMIENTO DE LA MADRE Y EL PADRE PARA LA PARTICIPACIÓN DE MENOR DE EDAD EN LAS PROPAGANDAS POLÍTICO ELECTORAL, MENSAJES ELECTORALES, ACTOS POLÍTICOS, CAMPANA, EN CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN.

Los suscritos [redacted] y [redacted] ambos de estado civil casados, mayores de edad, residiendo en Calle [redacted] Manda Yucalín, conparourous, en calidad de padre y madre del menor [redacted] de 6 años de edad, lo que se acredita con acta de nacimiento, autorizamos nuestro consentimiento que la imagen, voz y cualquier dato que lo haga identificable en medios de difusión de mi menor hijo de nombre [redacted] se utilice para participar en actos políticos de campaña del Partido Movimiento Ciudadano, con contenido de propaganda político electoral y ser exhibido en cualquier medio de difusión, así mismo conocimos el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de propaganda político electoral.

Atestando:

[redacted] Nombre de la Madre
[redacted] Nombre del Padre

LICENCIADO DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO
NOTARIO PÚBLICO EN EJERCICIO TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO CINCUENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
COTEJO. Que la (si copia (s) del documento que antecede (n) consta de 5 folio (s) es fiel y exacta del original que trayó a la vista, por lo que procede a dejar constancia en el libro de cotejo número 9.
Por lo que se expide el presente cotejo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, siendo el día 02 de abril del año dos mil veintiuno (2021).

LICENCIADO DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO
CED. PROF. 1569051
R.F.C. E4PD-651205-PC4



COTEJADO



65. De lo anterior, en principio, se acredita que el padre y la madre emitieron el consentimiento para que el niño participe en actos de campaña y aparezca en la propaganda político-electoral, conforme lo establecido en el punto 8 de los *Lineamientos*.
66. Por otro lado, en el expediente **sí se cuenta con la autorización específica por parte del niño**; esto es, la videograbación de la explicación que se les debe dar respecto del alcance de su participación en el promocional de televisión, como exige el punto 9 de los *Lineamientos*.
67. Por lo que es **inexistente** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, atribuida a Jorge Máynez y Movimiento Ciudadano con motivo de la inclusión de la persona menor de edad antes referida.
68. No obstante, la parte denunciada no aportó la documentación relativa a los permisos y el consentimiento informado del otro niño que intervino como orador en el evento de campaña realizado en Campeche, sin haber justificado la razón por la que incumplió con los *Lineamientos* aplicables.
69. De ahí que es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Jorge Álvarez y Movimiento Ciudadano, debido a que permitieron la participación de una persona menor de edad en el evento proselitista organizado y realizado por dicho partido el 26 de mayo en Campeche, para promover a su candidato a la presidencia de México, sin contar con la documentación que validara la exposición de la imagen del niño.
70. Por tanto, debían difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de la persona menor de edad a fin de evitar que fuera identificable, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad

OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción

71. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de Jorge Álvarez y Movimiento Ciudadano por la vulneración



a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, calificaremos la falta e individualizaremos la sanción correspondiente.

72. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

- **Modo.** Jorge Álvarez y Movimiento Ciudadano permitieron la participación de una persona menor de edad en un evento proselitista, sin cumplir con los requisitos establecidos en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior para garantizar el interés superior de niñez.
- **Tiempo.** El evento se realizó el 26 de mayo, durante la etapa de campaña de proceso electoral federal a la presidencia de México.
- **Lugar.** El evento se realizó en el estado de Campeche.
- Se acreditó **una falta:** la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, por la participación de una persona menor de edad en un evento de campaña del proceso electoral federal, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral.
- Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (**bien jurídico**).
- Jorge Álvarez y Movimiento Ciudadano tuvieron la **intención** de que una persona menor de edad participara en un evento de campaña y no acreditaron que recabaron la documentación requerida en la normativa electoral.
- No se advierte que la participación de la persona menor de edad haya generado un beneficio económico para la involucrada.
- **No hay antecedentes de sanción a Movimiento Ciudadano** por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.



73. Por el contrario, Jorge Álvarez es **reincidente**³³, pues en el SRE-PSC-8/2024³⁴, este órgano jurisdiccional lo sancionó por la misma infracción, esto es, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, sentencia que quedó firme antes de la comisión de la falta acreditada en este asunto.
74. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta atribuida a Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez, con una **gravedad ordinaria**.
75. **Individualización de la sanción**³⁵. Al haberse acreditado la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez, lo procedente es imponer una multa, en términos del artículo 456, numeral 1, incisos a), fracción II, y c), fracción II, de la LEGIPE.
76. Por el tipo de conducta, las circunstancias en que se cometió la infracción y su calificación se justifican **70 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)³⁶, equivalente a **\$7,599.90** (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.) para Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez.
77. Sin embargo, toda vez que se acreditó que **Jorge Álvarez es reincidente**, al haber sido sancionado previamente por esta Sala Especializada en el procedimiento sancionador antes citado por haber cometido la misma infracción electoral y haber vulnerado el mismo bien jurídico, se considera que, en el caso, se justifica aumentar al monto señalado como base una mitad más del mismo, para alcanzar **105 UMAS**, equivalentes a **\$11,399.85** (once mil trescientos noventa y nueve pesos 85/100 M.N.).

³³ Jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**.

³⁴ Confirmado por la Sala Superior en la sentencia dictada el siete de febrero, en el SUP-REP-52/2024.

³⁵ Para determinar la sanción que corresponde es aplicable la Jurisprudencia 157/2005, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"** Página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Novena Época.

³⁶ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, que se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.



78. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
79. Las multas resultan razonables, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos), especialmente el bien jurídico tutelado, la capacidad económica de Jorge Álvarez, el financiamiento público que recibe Movimiento Ciudadano y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
80. Cabe precisar, que respecto de Jorge Álvarez se consideró la información sobre su situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, la cual, al ser información confidencial³⁷ deberá notificarse exclusivamente al sancionado.
81. Ahora bien, es un hecho público que el monto del financiamiento público que recibió Movimiento Ciudadano para sus actividades ordinarias en el mes de agosto de 2024³⁸ fue de \$53,797,052.00 (cincuenta y tres millones setecientos noventa y siete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)³⁹.
82. Así, la multa impuesta equivale al **0.014%** de su financiamiento, por lo es proporcional ya que el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

³⁷ Conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

³⁸ Para verificar la proporcionalidad de la multa, esta Sala Especializada toma en consideración el importe de la **ministración mensual** que recibió el partido involucrado en el mes de julio, que resulta al restar del **financiamiento mensual** la cantidad que se dedujo, en ese mismo mes, por multas y sanciones. Documentación que obra en el expediente a fojas 223 a 227 del cuaderno accesorio único del expediente.

³⁹ Ver <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



Pago de la multa

83. Jorge Álvarez deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.
84. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
85. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que haya sido pagada.
86. Respecto de la multa impuesta a Movimiento Ciudadano, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuenta la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia⁴⁰.
87. Para una mayor publicidad de la sanción impuesta en esta sentencia a Jorge Álvarez y Movimiento Ciudadano, en su oportunidad, se deberá publicar en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”⁴¹.

NOVENA. Comunicado a Movimiento Ciudadano para que cumpla con los Lineamientos

88. Toda vez que Movimiento Ciudadano está obligado a cumplir los *Lineamientos* y las normas en materia de protección al interés superior de la

⁴⁰En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.

⁴¹ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la publicación las sentencias en el catálogo referido al considerar que no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, no como un mecanismo sancionador.



niñez y la adolescencia, se le comunica que en todo momento debe garantizar la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando no produzca o realice de manera directa los actos o propaganda electoral.

89. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano, debido a la participación de una persona menor de edad en un evento proselitista.

SEGUNDO. Se impone una **multa** a Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano en los términos expuestos en el fallo.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, para el pago de las multas impuestas.

CUARTO. Se hace **un comunicado** a Movimiento Ciudadano para que cumpla con lo establecido en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.

QUINTO. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-433/2024

Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-433/2024.

Formulo el presente **voto concurrente** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, el Partido Verde Ecologista de México denunció a Movimiento Ciudadano y a Jorge Álvarez Máynez entonces candidato a la presidencia de México postulado por dicho partido, por la presunta vulneración a las normas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia, con motivo de un evento de campaña realizado el 26 de mayo, en Campeche, en el que participaron dos personas menores de edad, el cual fue retomado por diversos medios de comunicación.

También denunció que se difundió un video en los perfiles de *Facebook* y *YouTube* de Jorge Álvarez, relacionado con un evento en la Laguna, Coahuila, y otras imágenes en su perfil de *Instagram*, relativo al mitin en Campeche. El quejoso señaló que en todos esos eventos se aprecian las imágenes de niñas, niños y adolescentes.

¿Qué se determinó?

Por lo anterior, se determinó la **existencia** de la infracción denunciada consistente en la vulneración de las normas en materia de propaganda política o electoral por vulnerar el interés superior de la niñez, lo anterior por la presunta aparición de personas menor de edad.

Lo anterior dado que Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano, no acreditaron haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora toda la documentación relativa a los requisitos que exigen los artículos 8 y 9 de



los Lineamientos con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes, por lo que se hicieron acreedores a una sanción.

II. Razones de mi voto

Si bien, es mi propuesta la presente determinación, me aparto de las siguientes consideraciones que se incluyeron en atención a la postura mayoritaria del Pleno:

- **Intencionalidad**

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en difundir propaganda política con la imagen de una persona menor de edad, pues no se acreditó que los denunciados remitieran toda la documentación requerida en la normativa electoral.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que los denunciados tuvieran la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁴².

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por existir un proceso previo a la realización de la publicación; cosa que no comparto.

⁴² Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



- **Aparición directa de las personas menores de edad en las imágenes contenidas en la foto denunciada**

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición de las dos personas menores de edad es directa, al considerar que, se expusieron sus rostros después de una edición de la foto denunciada.

Los “Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” en el numeral 5 prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En ese sentido, recordemos que la publicación está vinculada a un acto de campaña que realizaba Jorge Máynez, entonces candidato a la presidencia de la República, a través del cual se ve claramente a los menores de edad, como se aprecia a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-433/2024



En este sentido, considero que la aparición de los infantes fue de manera incidental, no directa como se califica en la sentencia, esto es, se trató de una aparición circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en la imagen que se difundió.

Por lo anterior, tampoco comparto la **individualización de la sanción** ni la sanción impuesta al partido responsable, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió modularse conforme a las consideraciones previas.

- **Comunicado relativo al uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes**

En cuanto al comunicado que se realiza a Movimiento Ciudadano, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.



Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.